



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Continuación Ejecutivo del Verbal - Declarativo No. 11001310300920160079000

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 21 de junio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte pasiva que debe revocarse el auto que libro mandamiento de pago, toda vez que las cifras no corresponden con la realidad de ahí que, se invoca una ejecución razonable y, justamente, lo que se pretende con este pedimento no es otra cosa que, permitir que se preste la caución la cual garantizará el pago al acreedor en el evento que esta parte resulte vencida en juicio.

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte demandada, el Despacho advierte que el mandamiento de pago corresponde de manera concreta al pago de una ejecución fruto de una conciliación emitida por este despacho dentro del proceso declarativo de la referencia, en esa medida atendiendo el mandato del artículo 306 del Código General del Proceso es procedente adelantar dicho cobro y toda vez que no se atacan los requisitos formales del título perseguido, el mandamiento de pago se mantendrá avante.

Conforme lo anterior, se deberá confirmar el auto que librar mandamiento de pago por no existir mérito para su revocatoria.

El recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria será denegado dada su improcedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha del 21 de junio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DENEGAR por **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, toda vez que no se encuentra enlistado de manera taxativa en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Continuación Ejecutivo del Verbal - Declarativo No. 11001310300920160079000

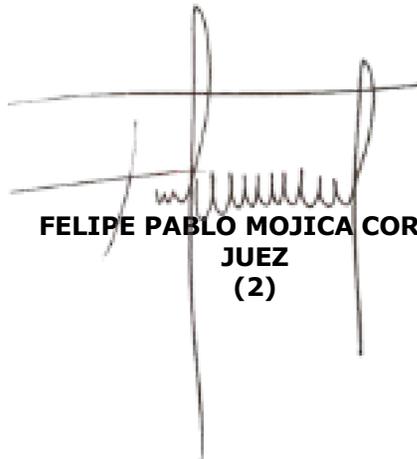
Téngase por notificado al demandado **TEXTILES ROMANOS S. A.** a través de apoderado.

Se reconoce personería al abogado **ANDRÉS FERNANDO VÉLEZ OSORIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.695.655 y tarjeta profesional 292.498 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de los demandados antes señalados en los términos y fines del poder conferido.

Por Secretaría contrólase el término para contestar la demanda.

De conformidad con la solicitud de fijar caución para impedir la materialización de las medidas cautelares, este Despacho accede a la solicitud y por lo tanto ordena que el demandado que actúe conforme el artículo 602 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

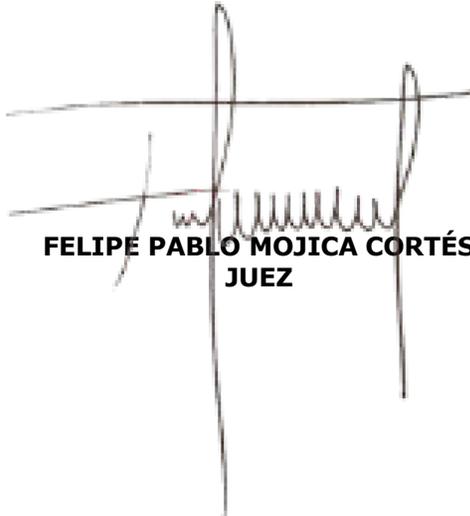
Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal – Declarativo de Pertinencia No. 11001310301020170065900

Se rechaza de plano la solicitud posterior a la sentencia de declarativa de pertinencia, toda vez que ella no fue presentada a través de apoderado judicial, ni su suscriptor es apoderado reconocido de las partes.

En todo caso, por secretaría remítase a los apoderados judiciales aquí reconocidos el vínculo actualizado del expediente, con el fin de requerirlos para que se sirvan explicar cuál es el objeto de la solicitud posterior a la sentencia que no se relacionan con el cumplimiento de ella.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020180000700

Viene el presente expediente al Despacho para decidir lo que corresponda sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte actora mediante apoderado, en contra del proveído de fecha 28 de junio de 2022.

CONSIDERACIONES

El auto recurrido de fecha 28 de junio de 2022 decretó el desistimiento tácito de la demanda principal, toda vez que; la parte actora principal no dio cumplimiento a lo ordenado en la audiencia del 11 de agosto de 2021 respecto a la declaratoria de nulidad de la demandada principal **MIRYAM LUCIA URBANO** y ordenó su notificación en debida forma.

La parte actora inconforme con la decisión adoptada por este Juzgado, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación, manifestando que no le fue posible acudir a la audiencia del 11 de agosto de 2021, toda vez que no se publicitó de ninguna manera el enteramiento de la realización de tal diligencia, tal y como lo demuestran los estados electrónicos y las anotaciones sistema de consulta de procesos siglo XXI.

Vencido el traslado del recurso de reposición, la parte pasiva se pronunció de manera oportuna oponiéndose a su la prosperidad.

Conforme los argumentos del recurso de reposición el Despacho, procederá a resolver lo que en derecho corresponda, de la siguiente forma.

Es necesario desde ya advertir que el recurso interpuesto por la parte actora no prospera y en consecuencia el juzgado confirmará el auto de fecha 28 de junio de 2022, de la siguiente manera:

Observa el Despacho al estudiar el expediente que en audiencia del día 21 de agosto de 2021 se instó a la parte actora para que procediera notificar a la señora **MYRIAM LUCIA URBANO**, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito.

Que posterior a ese auto transcurrieron once meses para que la parte actora acudiera al proceso, (configurándose la causal 1 del artículo 317 del C.G.P.)

De lo anteriormente planteado es menester referir que no resulta cierto que no se le hubiese requerido para cumplir con las notificaciones de la parte pasiva, toda vez que; en diligencia de fecha 21 de agosto de 2021 se le instó para hacer los trámites pertinentes de la demanda.

Ahora bien, es demostrable plenamente la inactividad continua del proceso y la pretensión de revivirlo por parte del apoderado actor, pero es más demostrable a las luces del derecho sustancial que el termino establecido en el artículo 317 del C.G.P. se cumplió, ya que, han transcurrido más de cuatro años desde que se admitió la demanda sin que el demandante haya cumplido con las obligaciones propias del proceso ordinario, hecho que no puede pretender atribuir al juzgado.

De otra parte, la diligencia del 21 de agosto de 2021 fue comunicada a los correos electrónicos aportados por las partes y constancia de ello es la diligencia que obra en el expediente digital y que se encuentra a disposición de las partes desde el momento en que se realizó, en esa medida las ordenes dispuestas en dicha audiencia guardan completa validez dado que se dictaron con audiencia de estas.

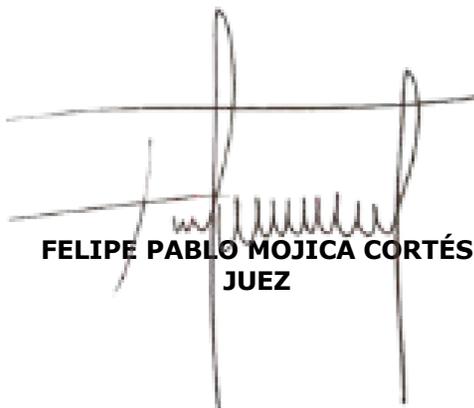
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 21 de junio de 2022 por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por Secretaria remítase el expediente digital para ante el Superior, para que resuelva lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020180021400

Procede el Despacho a resolver incidente de nulidad interpuesto por el apoderado de los herederos determinados de **JIMMY BLANCO MOLANO** a partir del acto procesal-oficio elaborado de fecha 07 de octubre de 2021, auto de fecha 21 de junio de 2022 y 5 de septiembre de 2022, inclusive, por aparecer configurada la causal de nulidad consagrada y prevista por el numeral 3º del artículo 133 concordante con el numeral 1º del artículo 159 del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012) en armonía con el art. 29 de la constitución política., conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala el apoderado incidentante que debe declararse la nulidad de lo actuado a partir de las actuaciones antes señaladas por cuanto la muerte del demandado es causal de interrupción y/o suspensión de la actuación procesal, y en caso de adelantarse la actuación después de concurrir este evento, se configura la nulidad; como se evidenció en el presente procedimiento a partir del 13 de Agosto de 2021, conforme el certificado de defunción aportado al plenario

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte demandada, el Despacho advierte que efectivamente el demandado **JIMMY BLANCO MOLANO** falleció el día 13 de agosto de 2021, en esa medida a partir de dicha situación fáctica, se configura la interrupción del proceso y por lo tanto al acudir al presente tramite sus herederos determinados, deberá respetarse sus derechos de contradicción y defensa en aras de integrar debidamente el contradictorio y evitar futuras nulidades.

Conforme lo anterior, se declarará la nulidad de lo actuado a partir de las actuaciones emitidas desde el 13 de agosto de 2021, en esa medida el Despacho se relevará de atender el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2022.

Aunado a lo anterior, se tendrán por notificados por conducta concluyente a los herederos determinados de **JIMMY BLANCO MOLANO** (q.e.p.d.), señores **LUZ MYRIAM GARZÓN GONZÁLEZ, BRANDON RICARDO BLANCO GARZÓN, y ANDROWS FERNANDO BLANCO GARZÓN.**

Por Secretaria se ordenará controlar el término para contestar la demanda. Cumplido lo anterior, se resolverá lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado a partir de las actuaciones emitidas desde el 13 de agosto de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado por conducta concluyente a los herederos determinados de **JIMMY BLANCO MOLANO** (q.e.p.d.), señores **LUZ MYRIAM GARZÓN GONZÁLEZ, BRANDON RICARDO BLANCO GARZÓN,** y **ANDROWS FERNANDO BLANCO GARZÓN,** del contenido del auto admisorio de la demanda.

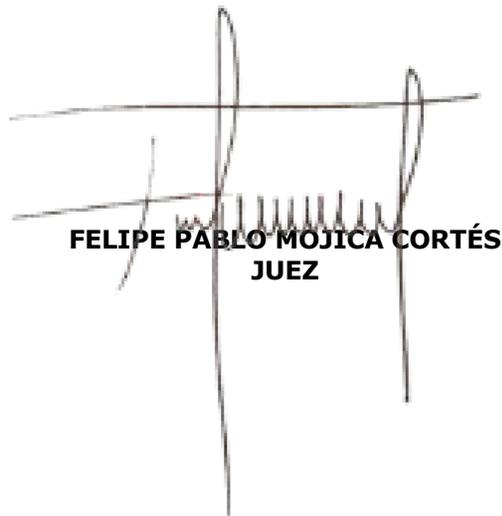
TERCERO: Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de los demandados antes señalados a **CRISTIAN ANDRES PIÑEROS GONZALEZ,** con cédula de ciudadanía No 1.031.138.877 y titular de la Tarjeta Profesional No 259.848 del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: Se insta a la parte demandada retirar el respectivo traslado de la demanda, dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso.

QUINTO: Vencido el término de que trata el inciso 2º del Artículo 91 y del inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso, córraseles el respectivo traslado por el término legal, para que propongan las excepciones que a bien tengan.

SEXTO: ABSTENERSE de atender el recurso de reposición formulado por la parte actora contra el auto de fecha 05 de septiembre de 2022, conforme la decisión adoptada en este proveído.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190018300

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora contra el auto de fecha 03 de agosto de 2022 por medio del cual el juzgado ordeno "VINCULESE a MARTHA ALICE LOSADA FALK y MARIA ELIZABETH LOSADA FALK, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 160 del Código General del proceso, en concordancia con el art. 1378 del Código Civil, quienes deberán comparecer al proceso personalmente o por conducto de apoderado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, acreditando la calidad con la que se les cita."

Señala la parte actora que los herederos determinados MARTHA ALICE LOSADA FALK y MARIA ELIZABETH LOSADA FALK fueron citados al inicio de la demanda y mediante auto de fecha 29 de julio de 2019 se tuvieron por notificados en debida forma, en esa medida se debe seguir adelante con la actuación respectiva toda vez que ya se encuentra integrado el contradictorio.

Atendiendo la argumentación de la parte actora, se hizo necesario revisar el plenario de manera minuciosa encontrando que a folios 138 a 139 del cuaderno 1 del expediente digital obra efectivamente el auto mediante el cual se tuvo por notificados a los herederos de los que se ordena vincular al proceso en calidad de demandados, siendo esto a todas luces innecesario, toda vez que ya hacen parte dentro del expediente.

De conformidad con lo anterior y ante la vinculación en su totalidad de tanto los herederos determinados de RICARDO ANIBAL LOSADA MARQUEZ q. e. p. d., así como de las demás personas indeterminadas a través de curador ad – lítem, se procederá a revocar el auto recurrido para en su lugar tener por integrado debidamente el contradictorio.

En firme la presente decisión, deberá ingresar el expediente al Despacho para resolver acerca de los recursos de reposición formulados contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2019.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

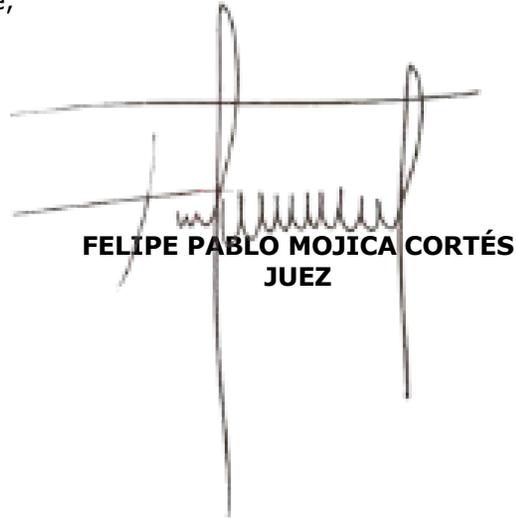
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 03 de agosto de 2022 por medio del cual el juzgado ordeno "VINCULAR a MARTHA ALICE LOSADA FALK y MARIA ELIZABETH LOSADA FALK, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER POR INTEGRADO EL CONTRADICTORIO en su totalidad conforme se encuentra acreditado en el expediente las notificaciones tanto de las herederos determinados de RICARDO ANIBAL LOSADA MARQUEZ q. e. p. d., así como de las demás personas indeterminadas.

TERCERO: En firme la presente providencia, ingrese el expediente al Despacho para resolver acerca de los recursos de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2019.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria No. 11001310301020190034100

Atendiendo la documentación allegada, de la cual se advierte la aprehensión del vehículo de placas DSP367 con lo cual se da cumplimiento al objeto de la solicitud, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: CANCELAR LA ORDEN DE APREHENSIÓN que pesa sobre el vehículo de placas DSP367, ordenando la correspondiente entrega del rodante a la demandante **MAF COLOMBIA S.A.S.** Ofíciase a la **SIJIN-AUTOMOTORES**.

SEGUNDO: TENER en cuenta para todos los efectos, que el vehículo de placas DSP367 está a disposición del acreedor garantizado **MAF COLOMBIA S.A.S.**, conforme al art. 68 de ley 1676 del 2013.

TERCERO: OFICIAR AL parqueadero **LA PRINCIPAL** para que se sirvan hacer entrega a la parte demandante **MAF COLOMBIA S.A.S.** identificada con Nit. 900839702-9 o a quien este autorice, del vehículo de Placas DSP367, que fuera decomisado y dejado en los patios de dicho parqueadero. **Líbrese el oficio de rigor.**

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos bases de la presente solicitud, para ser entregados a la parte demandante, previo pago del arancel judicial y las expensas necesarias.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior, **ARCHÍVESE** las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020190049300

De la lectura dada al recurso de reposición interpuesto contra el auto que negó la declaratoria de desistimiento tácito advierte el Despacho que no se dan los presupuestos que configuren la inactividad objetiva para su decreto.

Frente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo tiene vocación de concesión, atendiendo el ordinal e del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso por lo tanto se concederá para ante el Superior. Por Secretaria remítase el expediente digital para ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil – Reparto.

Se accede a las medidas cautelares solicitadas, en esa medida procédase a comunicar al despacho correspondiente el embargo de remanentes conforme la información aportada como documento digital 40AutoJuzgado46, informando que se tuvo en cuenta el remanente decretado.

Obre en autos la denuncia aportada por el apoderado de la parte actora.

Se requiere al demandante para que informe al Despacho los trámites realizados con la finalidad de integrar el contradictorio en debida forma.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Entrega del Tradente al Adquirente No. 11001310301020190071700

Como quiera que en la diligencia de entrega del bien objeto de Litis efectuada el 23 de septiembre de 2021 se rechazó la oposición presentada por parte de señor Hernando Siabato condenándolo en costas y perjuicios pasando por alto la fijación de agencias en derecho.

En efecto, para determinar las agencias en derecho, el artículo 366 del CGP dispone:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
- 2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
- 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.***

(...)

Las tarifas a tener en cuenta para la fijación de las agencias en derecho, son las señaladas en el numeral primero del artículo 5to del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, establece:

"PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

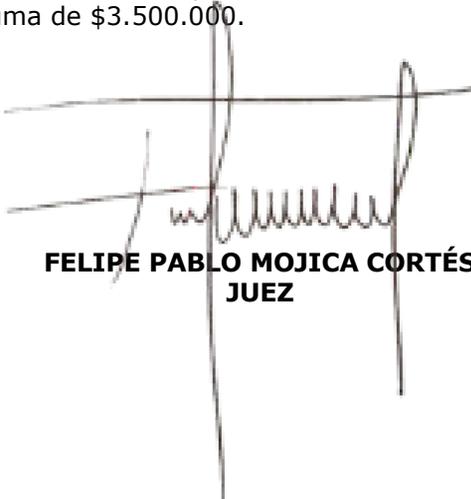
En única instancia. a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido. b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V.

En primera instancia. a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

De acuerdo con las normas transcritas y en vista al rechazo de la oposición se fija como agencias en derecho la suma de \$3.500.000.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Verbal - Declarativo No. 11001310301020200006600

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 16 de febrero de 2022 por medio del cual el juzgado fijó gastos a favor del auxiliar de la justicia.

Señala la parte actora que los demandantes cuentan con amparo de pobreza consagrado en los artículos 154 y subsiguientes del Código General del Proceso, en esa medida no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.

Atendiendo la argumentación de la parte actora, encuentra el juzgado que evidentemente al haberse concedido el amparo de pobreza solicitado junto con el escrito de demanda, la parte actora se encuentra relevada de asumir gastos que se generen al interior del proceso tales como cauciones procesales, honorarios de auxiliares de la justicia entre otros, en esa medida asistiéndole razón al recurrente y por lo tanto se revocara el auto en lo que respecta a la fijación de gastos de curaduría, en lo demás permanecerá incólume la providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

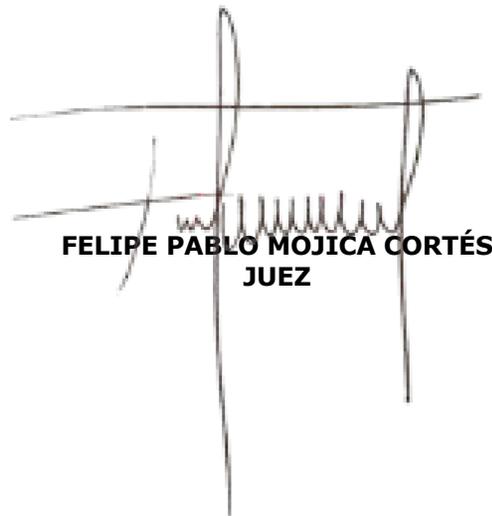
RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 16 de febrero de 2022 por medio del cual el juzgado fijo gastos de curaduría, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por notificada la demanda a la demandada ALLIANZ SEGUROS S. A. quien dentro del término otorgado contestó la demanda conforme el escrito obrante a folios 145 a 160 del cuaderno principal del expediente digital, formulando excepciones de mérito.

TERCERO: Córrase traslado de las excepciones formuladas por la demandada antes señalada, cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para resolver acerca de la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (1) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de diciembre de (2022)

Radicado: Expropiación No. 11001310301020200224000

De: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA- E.P.S

Contra: HABIT NARANJO ORJUELA

Teniendo en cuenta la sentencia escrita de fecha 13 de septiembre de 2022, mediante la cual se decretó la imposición de servidumbre a favor de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA- E.P.S.

Se procede a la adición de la sentencia mencionada, en el sentido de decretar el levantamiento de la medida cautelar inscrita en la anotación No.4 del folio de matrícula inmobiliaria 50S- 40089293.

Comuníquese a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos competente, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FÉLPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Reorganización No. 11001310301020200031900

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por el promotor de la solicitante contra el auto de fecha ocho de noviembre del año dos mil veintidós, por medio del cual se remitió el proceso por competencia al Ministerio de Educación Nacional, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte pasiva que debe revocarse el auto que remitió el proceso por competencia al Ministerio de Educación Nacional, toda vez que la ley 1740 de 2014 no está llamada a reemplazar el numeral 9 del artículo 3 de la Ley 1116 de 2006.

Manifiesta que el Ministerio de Educación Nacional a través de la Ley 1740 de 2014, NO TIENE un mecanismo de recuperación de negocios, liquidación o intervención administrativa para liquidar, ya que como se indicó, su función es la de ejercer Inspección y Vigilancia, lo que solo le permite, iniciar procesos administrativos, imponer sanciones o decretar medidas administrativas preventivas tales como planes de mejoramiento, en lo que tiene que ver con la prestación del servicio de educación.

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte demandada, el Despacho advierte que la entidad objeto de reestructuración se enmarca dentro del servicio de educación superior, la cual está regulada efectivamente por la Ley 1740 de 2014, la cual determina que la inspección y vigilancia de estas instituciones estará a cargo del Ministerio de Educación Nacional; dicha norma establece ciertas medidas preventivas para la protección del servicio público de educación superior, las cuales se asemejan a la decisiones que deben adoptarse en un proceso de trámite de insolvencia, liquidación, o recuperación de los negocios de la demandante; no obstante, al existir un procedimiento especial en donde deben ventilarse las pretensiones de la solicitante, la decisión adoptada en el auto recurrido deberá confirmarse y por lo tanto la remisión del plenario se hace obligatoria.

El recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria se deniega de conformidad con el inciso final del primer párrafo del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 08 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EN FIRME la presente providencia, dese cumplimiento al auto recurrido en su numeral 3.

TERCERO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Impugnación Actas de Asamblea No. 11001310301020210042900

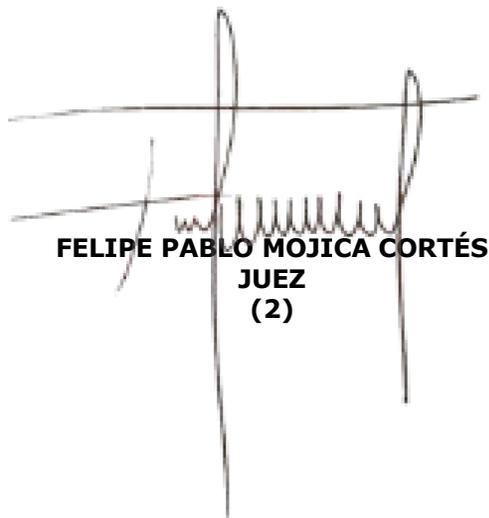
Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado por conducta concluyente al demandado **COMERCIAL PAPELERA S. A.**, del contenido del auto admisorio de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la demandada a **LUIS ALFONSO RIVEROS GARAVITO**, con cédula de ciudadanía No 80.874.454 y titular de la Tarjeta Profesional No 183.071 del Consejo Superior de la Judicatura

Se insta a la parte demandada retirar el respectivo traslado de la demanda, dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso.

Vencido el término de que trata el inciso 2º del Artículo 91 y del inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso, córraseles el respectivo traslado por el término legal, para que propongan las excepciones que a bien tengan.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Impugnación Actas de Asamblea No. 11001310301020210042900

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 06 de octubre de 2022, por medio del cual se declaró infundada la excepción previa de existencia o clausula compromisoria, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte pasiva que debe revocarse el auto que negó la declaratoria de la excepción previa de existencia de clausula compromisoria, toda vez que la cláusula compromisoria contenida en el contrato social de Comercial Papelera S. A. es lo suficientemente amplia como para entender que las controversias que se derivan de las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Accionistas se encuentran cobijadas. Lo anterior es así, pues como se ha dicho, la cláusula compromisoria en mención establece que "toda diferencia o controversia relativa a este contrato y a su ejecución y liquidación, se resolverá por un tribunal de arbitramento (...)".

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte demandada, el Despacho advierte que deberán reafirmarse los argumentos expuestos en el auto objeto de reproche, en la medida en que el acta atacada específicamente no se ubica en ninguna de las tres situaciones establecidas en el artículo 87 de los estatutos de la sociedad demandada, es decir; en la celebración, ejecución o liquidación del contrato, en esa medida no se hace necesario recurrir al tribunal de arbitramento para resolver el conflicto acá planteado y le asiste la competencia a este Despacho para conocer del asunto de marras.

Conforme lo anterior, se deberá confirmar el auto que negó la existencia de la excepción previa por no existir mérito para su declaratoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de fecha 06 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**
Carrera 9 # 11 - 45, Piso 4, Complejo El Virrey, Torre Central
ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

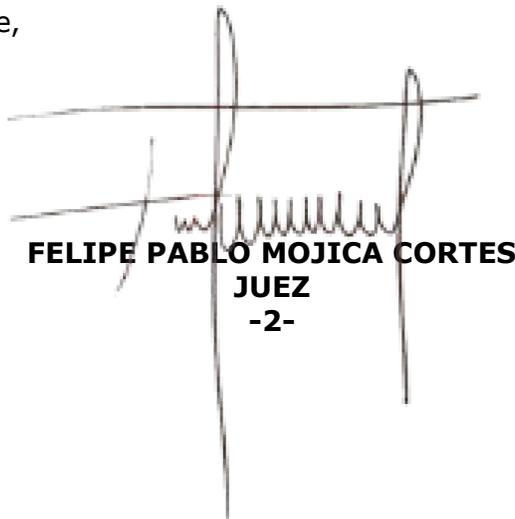
Bogotá D.C., Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós

Ejecutivo No. 11001310301020220019000
DE: BANCO DAVIVIENDA
CONTRA: CI PROCESOS INDUSTRIALES MARINOS S.A.S.

Revisadas las presentes diligencias, el despacho dispone:

1. Téngase por notificados personalmente de conformidad a lo normado por el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a los demandados en el presente asunto OIL Colombian Company S.A.S. y Jairo Hernán Devia Cubillos, quienes en el término legal guardaron silencio.
2. Se requiere a la parte actora para que aporte en formato pdf la notificación a que hace referencia en correo electrónico y memorial de fecha 2 de noviembre de 2022, toda vez que es imposible descargar la misma del link que remite.
3. Agréguese a los autos, para los fines pertinentes, las notificaciones enviadas al demandado Carlos Nicolas Gandur Lemus. Teniendo en cuenta que el demandante desconoce el lugar sitio o habitación del demandado CARLOS NICOLAS GANDUR LEMUS, se decreta su emplazamiento. En consecuencia, y con base en lo anterior, de conformidad con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., Secretaria proceda con el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de CARLOS NICOLAS GANDUR LEMUS. Cumplido el término se procederá con el nombramiento del curador ad litem.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTES
JUEZ
-2-



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220025200

Para los fines legales pertinentes, ténganse por notificado por conducta concluyente al demandado **ANDRÉS FELIPE TORRES OBANDO**, del contenido del auto admisorio de la demanda.

Se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado de la demandada a **DENNY HEVESY RODRIGUEZ ESPITIA**, con cédula de ciudadanía No 23.778.357 y titular de la Tarjeta Profesional No 35.193 del Consejo Superior de la Judicatura

Se insta a la parte demandada retirar el respectivo traslado de la demanda, dentro del término establecido en el inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso.

Vencido el término de que trata el inciso 2º del Artículo 91 y del inciso 1º del artículo 292 del Código General del Proceso, córraseles el respectivo traslado por el término legal, para que propongan las excepciones que a bien tengan.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220025200

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de fecha 28 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte pasiva que debe revocarse el mandamiento de pago librado dentro del proceso de la referencia y en su lugar se niegue por ausencia de requisitos.

Como fundamento del recurso, manifiesta que tratándose de los pagarés aportados no fueron comunicados de ninguna manera al ejecutado impidiendo adelantar algún tipo de negociación comercial o bancaria para dar respuesta a la entidad demandante, que no existe ningún tipo de registro de haber suscrito en debida forma los pagarés 79880890 y 79880890-1, en esa medida no se encuentran acreditados los requisitos formales para librar mandamiento de pago respecto de las obligaciones allí contenidas.

La parte actora, dentro del término del traslado, se pronunció oportunamente solicitando el rechazo del recurso por extemporáneo.

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte ejecutada, el Despacho advierte que es menester volver sobre los títulos base de recaudo encontrando que los mismos contienen una obligación de pagar una suma líquida de dinero, cuentan con una fecha de vencimiento y la aceptación expresa de dichas obligaciones por parte del ejecutado, en esa medida no se advierte más allá del dicho de la apoderada del demandado, que se configuren la falta de requisitos formales para adelantar el cobro de los títulos aportados como báculo de la acción.

Conforme lo anterior, se deberá confirmar el auto que libro mandamiento por no existir merito que le reste fuerza al mandamiento de pago.

El recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria será denegado por no ser susceptible de este medio de impugnación de acuerdo con el artículo 321 del Código General del Proceso.

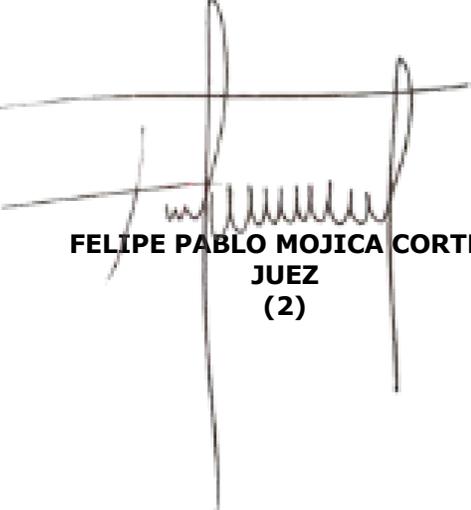
Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 28 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, por no encontrarse enlistado de manera taxativa en el artículo 321 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220034100

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 06 de octubre de 2022, por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Señala la parte pasiva que debe revocarse el auto que libró mandamiento de pago, toda vez que a pesar de que no se habían cumplido las condiciones contractuales, la demandada en forma total procedió al pago de la obligación contenida en la factura No. R144 con fecha 26 de Agosto de 2022, fecha con antelación a la radicación de la presente demanda como también anterior al libramiento de mandamiento de pago emitido

De conformidad con los argumentos expuestos por la parte demandada, el Despacho advierte que la argumentación señalada por la parte ejecutada se configura como una excepción de mérito la cual debe ser desarrollada a través del presente proceso, en esa medida al no atacarse los requisitos formales de la demanda, la sustentación del recurso de reposición deberá ser formulada conforme la normatividad existente, es decir en la contestación de la demanda a través de los medios exceptivos dispuestos para el efecto.

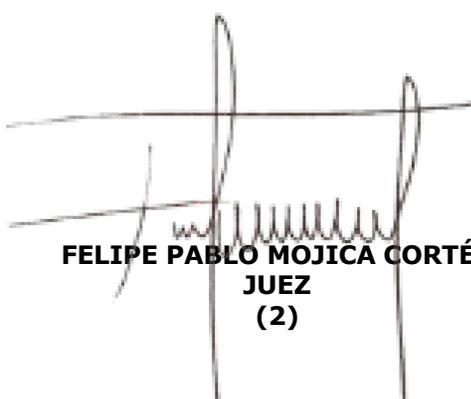
Conforme lo anterior, se deberá confirmar el auto que librar mandamiento de pago por no existir mérito para su revocatoria.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

CONFIRMAR el auto de fecha 06 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,


FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 p. 4 Torre Central
Correo Electrónico: ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: (601) 2820225

Bogotá D.C. Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

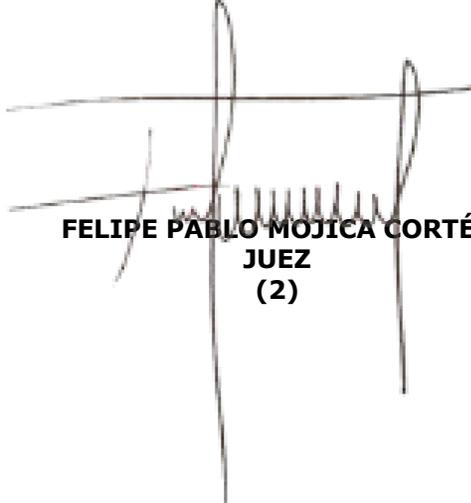
Radicado: Ejecutivo Singular No. 11001310301020220034100

Téngase por notificado a los demandados **GAMA INGENIEROS ARQUITECTOS S. A. S. y JOSÉ GUILLERMO GALAN GÓMEZ** a través de apoderado, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.

Se reconoce personería a la abogada **VILMA SOLEDAD BUITRAGO ALARCON** identificada con cédula de ciudadanía **No. 52.156.245** y tarjeta profesional **144.933** del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de los demandados antes señalados en los términos y fines del poder conferido.

La parte actora, se pronunció respecto de las excepciones de mérito planteadas, en esa medida, en firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para disponer acerca de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,



FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS
JUEZ
(2)